

Los principales aportes del Juez Rodolfo E. Piza Escalante a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1979 - 1988)

*Manuel E. Ventura Robles**

I. Introducción

Rodolfo E. Piza Escalante fue elegido Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana” o “el Tribunal”) por los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹ (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”), el 22 de mayo de 1979, durante el VII Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (en adelante “la OEA” o “la Organización”), por un período de tres años, de acuerdo

* Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹ Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1979): Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana, Venezuela.

Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (junio 2002): Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Uruguay, Venezuela.

con lo que dispone el artículo 54.1 de la Convención Americana la cual establece que “[e]l mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años”. Posteriormente, durante el XII Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, celebrado en Castríes, Santa Lucía, del 2 al 11 de diciembre de 1981, fue reelegido por un período de seis años de acuerdo con lo que dispone el antes citado artículo 54.1 de la Convención, que al respecto dice que “[l]os jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez”. Consecuentemente, Rodolfo E. Piza Escalante ejerció como Juez de la Corte Interamericana por dos períodos consecutivos, uno de tres años y otro de seis años, de 1979 a 1988.

Los primeros jueces de la Corte Interamericana, luego de ser elegidos, se reunieron en Washington, D. C., en la sede de la OEA los días 29 y 30 de junio de 1979. En esa ocasión eligieron al Doctor Rodolfo E. Piza Escalante (Costa Rica) como Presidente y al Doctor Máximo Cisneros Sánchez (Perú), como Vicepresidente. Además, resolvieron celebrar su Primer Período Ordinario de Sesiones y su ceremonia de instalación en San José, Costa Rica, sede del Tribunal, a partir del lunes 3 de septiembre de 1979.

Como primer Presidente de la Corte y nacional del Estado sede de la misma, le correspondió a Rodolfo E. Piza Escalante la delicada tarea de dar el impulso inicial al Tribunal, el que nacía a la vida jurídica en una época en que de los 28 Estados Miembros de la OEA² únicamente

² Estados Miembros de la OEA (1979): Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Commonwealth de Dominica, Costa Rica, Cuba,

Ensayos en homenaje a Rodolfo E. Piza Escalante

mente 14 habían ratificado la Convención Americana y sólo uno, Costa Rica, había reconocido formalmente la jurisdicción de la Corte en general, en un momento histórico en el que varios Miembros de la Organización respaldaban todavía la doctrina de la seguridad del Estado en abierta contraposición a los derechos humanos de sus habitantes, y en que, como consecuencia de lo antes señalado, la Organización aprobó un presupuesto para la Corte que apenas alcanzaba para tener cuatro funcionarios y reunirse dos veces al año en cortas sesiones. Los jueces no recibirían salario y solamente percibirían boletos de avión, viáticos y un modesto honorario durante los días de sesión.

Pese a las limitaciones con que iniciaba su vida el Tribunal, las que le imponía la propia Convención Americana, la realidad política imperante y los escasos fondos disponibles, en su discurso pronunciado durante la instalación de la Corte en el Teatro Nacional de Costa Rica, el Juez Piza Escalante expresó con determinación que quizás lo menos importante era lo que los Estados Americanos querían que la Corte fuera, y que lo principal era lo que los propios jueces querían que llegara a ser;

[...] y cuya solución está en determinar si estamos

Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Santa Lucía, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay, Venezuela.

Estados Miembros de la OEA (2002): Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas (Commonwealth de las), Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Commonwealth de Dominica, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Grenada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay, Venezuela.

decididos a actuar con imparcialidad y con justicia, a abandonar la cómoda pero irresponsable posición del juez tradicional, espectador y simple receptor de la contienda, sustituyéndola por la del nuevo juez, comprometido de verdad con la justicia, a salir a buscarla, valiente y agresivamente, y a darla, valiente y agresivamente, cuando su convicción moral lo ordene, dejando de lado las mezquinas triquiñuelas de la gramática y de los procedimientos³.

II. La personalidad del Juez Piza Escalante

La actitud del Juez Presidente Piza Escalante de enfrentar abiertamente y con valentía los desafíos que se planteaban a la nueva Corte era una característica muy suya. El enfrentaba de lleno los problemas que tenía ante sí, de la índole que fueran y luchaba hasta el final para resolverlos. Fue un apasionado en defender la justicia y sus tesis jurídicas, las que defendía con calor y con pasión; pero no era rencoroso, ya que con rapidez olvidaba los choques que pudiera haber tenido con las personas que sustentaban tesis jurídicas diferentes a las suyas. Solía decir que en el campo jurídico, así como en la vida en general, a veces se ganaba y a veces se perdía, pero que para poder apreciar el triunfo había que saber también “encajar” o recibir los golpes cuando se perdía.

Fue un jurista con una capacidad analítica brillante, que tenía lo que tal vez se podía definir como una “capacidad intuitiva” muy especial para producir ideas y tesis jurídicas originales. Tenía una magnífica pluma, ya que quien piensa con claridad escribe también con

³ Memoria de la Instalación: Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, C.R., setiembre 1979, pág. 18.

Ensayos en homenaje a Rodolfo E. Piza Escalante

claridad. Su obra queda recogida en cinco libros, una traducción y cerca de 50 artículos monográficos, además de los cientos de sentencias que él redactó como Magistrado de la Sala Constitucional de la Corte de Suprema de Justicia de Costa Rica. Era una persona afable, muy humana y pintoresca, con quien se podía pasar horas escuchando sus anécdotas, las que siempre ponían en evidencia al hombre que, en medio de discusiones difíciles, hacía uso de la sonrisa a flor de labios, la palabra oportuna o la nota graciosa que bajaba las tensiones.

Rodolfo E. Piza Escalante tuvo la rara virtud de dejar huella, huella profunda, en todas las actividades que emprendió y en todas aquellas instituciones a las que sirvió. Abogado litigante, profesor universitario, político, diplomático, juez internacional y juez constitucional, dejó huella en su paso por la Universidad de Costa Rica y otras universidades en las que enseñó, en la Asamblea Legislativa de Costa Rica como diputado (1974-1978), en la Organización de las Naciones Unidas como Embajador Representante Permanente de Costa Rica (1978-1982), en la Corte Interamericana como Juez (1979-1988) y Presidente (1979-1981) y como Magistrado (1989-2002) y Presidente de la Sala Constitucional (1999-2001).

III. Los aportes del Juez Piza Escalante a la Corte Interamericana

Me referiré en este artículo a lo que considero fueron sus principales aportes a la Corte Interamericana, logros, todos ellos, relacionados con su visión de jurista y con su carácter firme y decidido.

1. El Convenio de Sede de la Corte Interamericana con Costa Rica

El Convenio de Sede de la Corte Interamericana ha sido la viga maestra necesaria e imprescindible para el funcionamiento del Tribunal. Consta de 12 capítulos que se refieren a la personería jurídica y organización de la Corte; a la capacidad legal, privilegios e inmunidades de la Corte; a las inmunidades y privilegios de los jueces de la Corte; a las inmunidades y privilegios del Secretario y Secretario Adjunto de la Corte; inmunidades y privilegios del personal de la Corte; prerrogativas de cortesía diplomática; facilidades de inmigración y permanencia; carácter de las inmunidades y privilegios; inmunidades y privilegios de los comparecientes ante la Corte; eficacia de las resoluciones; de la contribución del país sede al funcionamiento de la Corte y disposiciones finales.

Aunque el texto del Convenio se firmó en el mes de septiembre de 1981 y fue aprobado por la Asamblea Legislativa de Costa Rica dos años después, hasta el mes de septiembre de 1983, el texto del mismo había sido redactado y aprobado por la Corte durante la presidencia de Rodolfo E. Piza Escalante (1979-1981).

Para preparar este Convenio la Secretaría de la Corte consideró varios otros convenios que sirvieron de fundamento para su redacción. Entre ellos cabe citar el Convenio de Inmunidades y Privilegios de la OEA, el Convenio de Inmunidades y Privilegios de la Organización de las Naciones Unidas y el Convenio para la instalación en Costa Rica de una oficina nacional para el representante del Secretario General de la OEA. Con estos y otros antecedentes similares se

hicieron los ajustes necesarios para lo que debería ser el funcionamiento de un tribunal internacional regional en materia de derechos humanos y, cuando se consideró que estaba terminado, se sometió a consideración del Presidente de la Corte. El Juez Piza Escalante encontró correcto todo el texto del Convenio y propuso, además, la inclusión de los capítulos 10 y 11 del mismo.

El capítulo X, titulado Eficacia de las Resoluciones, fue dictado por él personalmente y, hasta hoy en día sigue siendo una norma precursora en el campo del Derecho Internacional ya que, hasta la fecha, ningún otro Estado Parte en la Convención Americana ha adoptado una norma semejante para la aplicación en el Derecho Interno de las sentencias y resoluciones del Tribunal y del Presidente de la Corte Interamericana. Dicho texto dice lo siguiente:

ARTÍCULO 27: Las resoluciones de la Corte y, en su caso, de su Presidente, una vez comunicadas a las autoridades administrativas o judiciales correspondientes de la República, tendrán la misma fuerza ejecutiva y ejecutoria que las dictadas por los tribunales costarricenses.

El capítulo 11, denominado De la Contribución del País Sede al Funcionamiento de la Corte, una vez aprobado e implementado por el Gobierno de Costa Rica, ha sido una condición sin la cual el Tribunal no hubiera podido funcionar durante los primeros años y, aún actualmente, no lo podría hacer en las condiciones en que lo está haciendo. Dicho texto dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 28: Como contribución del país sede al funcionamiento de la Corte, el Gobierno de la

República de Costa Rica:

- a) Continuará otorgando una subvención anual no inferior a la ya otorgada a la Corte en el primer año de su funcionamiento, incluida en la Ley de Presupuesto General de la República de Costa Rica para el año 1980.
- b) Proporcionará a la Corte un local adecuado para su funcionamiento.

Desde el año 1980 el Gobierno de Costa Rica ha otorgado a la Corte Interamericana una subvención anual de US\$100.000, con lo cual se ha pagado desde entonces al personal local que trabaja en el Tribunal y se pagó durante los primeros años de funcionamiento del mismo, el alquiler del edificio que desde 1980 ocupa. En el año 1993 el Gobierno de Costa Rica dio cumplimiento al párrafo b) del artículo 28 del Convenio de Sede y giró a la Corte Interamericana los fondos necesarios para comprar el edificio en que funciona actualmente.

Fue la visión y la decisión de Rodolfo E. Piza Escalante la que determinó que se incluyeran estos dos artículos 27 y 28 en el Convenio de Sede, sin los cuales el Tribunal no hubiera alcanzado el nivel de desarrollo, institucional y jurisprudencial, que tiene actualmente.

2. La creación del Instituto Interamericano de Derechos Humanos

Desde la primera reunión que celebró la Corte en Washington, D. C., los días 29 y 30 de junio de 1979, con el propósito de elegir a su Presidente, Vicepresidente y Secretario interino y de disponer lo pertinente

Ensayos en homenaje a Rodolfo E. Piza Escalante

sobre su instalación formal en San José, Costa Rica, en septiembre de ese año, el Tribunal tomó un acuerdo designando a los jueces, Thomas Buergenthal y Carlos Roberto Reina, para que conjuntamente con el Presidente Juez Piza Escalante, encargado de las relaciones con el país sede, iniciaran las gestiones del caso con el Gobierno de Costa Rica tendientes a crear y establecer un Instituto Interamericano de Derechos Humanos (en adelante “el Instituto” o “el Instituto Interamericano”) que llegara a ser el brazo académico de la Corte Interamericana.

La idea, original del Juez Buergenthal, quien a la hora de proponerla tuvo en mente al Instituto Internacional de Derechos Humanos con sede en Estrasburgo, Francia, sede de la Corte Europea de Derechos Humanos (y en ese entonces de la Comisión también, que desapareció en octubre de 1999 al entrar en vigor el Protocolo 11 a la Convención Europea de Derechos Humanos), fue asumida como propia por el Juez Piza Escalante, quien debido a su relación cercana con el Presidente de la República de Costa Rica en ese entonces, Rodrigo Carazo Odio, propuso a éste y obtuvo de él toda la colaboración necesaria de su Gobierno, para que el Instituto llegara a ser una realidad.

El 30 de julio de 1980 el Gobierno de Costa Rica y la Corte Interamericana firmaron un acuerdo, posteriormente aprobado por la Asamblea Legislativa, por ley número 6482 de 28 de octubre de 1980, por medio del cual se creaba el Instituto Interamericano de Derechos Humanos como una organización internacional autónoma de carácter académico, dedicada a la

enseñanza, investigación y promoción de los derechos humanos desde una perspectiva multidisciplinaria. Hasta hoy día el Instituto Interamericano es la única institución en el mundo de su naturaleza a la que se ha reconocido personería internacional.

Don Rodolfo E. Piza Escalante fue siempre miembro del Consejo Directivo del Instituto, se mantuvo siempre vinculado al mismo y participó de muchas de sus actividades como conferencias, cursos y misiones de observación electoral. La creación del Instituto Interamericano es otro caso en el cual la visión y determinación del Juez Piza Escalante fue un factor determinante, por su relación con el Gobierno de Costa Rica, para hacer realidad esta Institución que durante más de 20 años, a través de la enseñanza, investigación y promoción de los derechos humanos, ha venido fomentando una cultura de derechos humanos en las Américas.

3. El *locus standi in judicio* ante la Corte Interamericana

Cabe reconocer que Rodolfo E. Piza Escalante fue propulsor de la idea de que las víctimas, en la tramitación de sus casos ante la Corte Interamericana, deberían tener *locus standi in judicio* una vez sometido el caso respectivo ante la Corte, de acuerdo con el artículo 61.1 de la Convención Americana. Esta idea la alegó el Juez Piza Escalante ante la Corte en el año 1981, aún antes de que la Corte Europea de Derechos Humanos reformara su Reglamento en 1982 con este mismo fin. Esto ocurrió durante la tramitación ante la Corte del Asunto Viviana Gallardo y otras.

La primera vez que se hizo uso del derecho de petición ante la Corte Interamericana, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 61.1 de la Convención Americana, según el cual solamente los Estados Partes en la Convención Americana o la Comisión Interamericana tienen el derecho a someter un caso a decisión de la Corte, fue en el mes de julio de 1981 por Costa Rica. Primera y única vez que un Estado Parte ha recurrido directamente al Tribunal para hacer uso de la función jurisdiccional del mismo.

Este asunto, Viviana Gallardo y otras, que no llegó a tramitarse como tal ya que la Corte determinó en un acto prejudicial y, antes de abocarse a conocer el mismo, que debía conocerse el criterio de la Comisión Interamericana porque al someter el caso directamente a la Corte, Costa Rica había renunciado al agotamiento previo de los recursos de la jurisdicción interna y al trámite establecido en los artículos 48 a 50 de la Convención, o sea al trámite ante la Comisión Interamericana. Después de escuchar el criterio de la Comisión, la Corte consideró que el trámite ante ésta no podía omitirse sin menoscabar la integridad institucional del sistema de protección consagrado en la Convención por lo que decidió, unánimemente, aceptar y tramitar la solicitud subsidiaria de Costa Rica de remitir el asunto a la Comisión Interamericana y, consecuentemente, retuvo la petición de Costa Rica en su lista de asuntos pendientes en espera del trámite ante la Comisión. Posteriormente, en el año 1983 y debido a que la Comisión había declarado inadmisible la petición, ordenó archivar el expediente. Este caso, que no llegó a serlo y que la Corte denominó Asunto Viviana Gallardo y otras, ha tenido una gran

importancia histórica, no solamente por haber sido la primera y única vez que un Estado Parte somete un caso a la consideración del Tribunal sino, especialmente, por la jurisprudencia que sobre el proceso establecido en la Convención Americana determinó la Corte sobre el agotamiento a los recursos de la jurisdicción interna y el trámite ante la Comisión establecido por los artículos 48 a 50 de la Convención.

A propósito de que la Corte dictó varias resoluciones en este caso, concretamente en la del 13 de noviembre de 1981 y en la del 8 de septiembre de 1983, el Juez Piza Escalante emitió en el primer caso un voto razonado y en el segundo un voto salvado en el cual señala que, una vez sometido un caso por la Comisión ante la Corte, cumplido ese requisito de la “iniciativa de la acción”, la víctima se convierte en “parte activa, titular de los derechos reclamados y, por ende, acreedora de una eventual sentencia condenatoria, estimatoria, (para) las víctimas [...]”⁴.

Concretamente, en el párrafo 8 de su voto razonado de 13 de noviembre de 1981, dijo lo siguiente:

Pero no comarto la tesis de la mayoría, cuando considera como una razón fundamental para rechazar la renuncia del Gobierno de Costa Rica a los procedimientos ante la Comisión, la de que esos procedimientos son indispensables para garantizar a los particulares, especialmente las víctimas de las violaciones alegadas, la plena gestión de sus intereses, en vista de que la Convención les veda expresamente

⁴ Asunto de Viviana Gallardo y otras, No. G 101/81. Serie A. Resolución del 8 de setiembre de 1983. Voto Salvado del Juez Rodolfo E. Piza E., párr. 39.

Ensayos en homenaje a Rodolfo E. Piza Escalante

el acceso directo ante el Tribunal, y aun en el supuesto, todavía no resuelto por la Corte, de que ésta llegare a reconocerles una legitimación procesal independiente, una vez iniciado el proceso. En mi caso, mi opinión disidente me obliga a expresar de una vez que, a mi juicio, lo único que la Convención veda al ser humano es la “iniciativa de la acción” (art. 61.1), limitación que, como tal, es “materia odiosa” a la luz de los principios, de manera que debe interpretarse restrictivamente. En consecuencia no es dable derivar de esa limitación la conclusión de que también le está vedada al ser humano su condición autónoma de “parte” en el proceso, una vez que éste se haya iniciado. Por el contrario, es posible, y aun imperativo, otorgar al individuo esa posición y los derechos independientes de parte, que le permitirían ejercer ante el Tribunal todas las posibilidades que la Convención le confiere en los procedimientos ante la Comisión. En todo esto, carece, a mi juicio, de importancia la falta de legitimación procesal del individuo para iniciar el proceso, porque todo lo que aquí se dice presupone que éste ya se ha iniciado, por acción de la Comisión o del Estado que hace la renuncia⁵.

Esta posición fue claramente reafirmada por el Juez Piza Escalante en los párrafos 39 y 40 de su voto salvado del 8 de septiembre de 1983, en el que expresa que

39. Dada la admisibilidad del caso, que declaro, queda sólo por determinar su trazón procesal, para la cual es necesario establecer que, a mi juicio, las ‘partes’ en

⁵ Asunto de Viviana Gallardo y otras, No. G 101/81. Serie A. Decisión del 13 de noviembre de 1981. Voto Razonado del Juez Rodolfo E. Piza E., párr. 8.

sentido sustancial son, como dije, independientemente de cuál haya sido la que introdujo la instancia: a) el Estado de Costa Rica como ‘parte pasiva’, a la que se imputan las violaciones y deudora eventual de su reparación (ver párr. No. 36, **supra**) en el orden internacional de la protección de los derechos humanos, el Estado es el único sujeto pasible de condenatoria y de sanción; y b) como ‘parte activa’, titular de los derechos reclamados y, por ende, acreedora de una eventual sentencia estimatoria, las víctimas, es decir, en concreto, los causahabientes de Viviana Gallardo Camacho y, por sí, Alejandra Bonilla Leiva y Magaly Salazar Nassar (**Ibid.** y ver además art. 63.1 de la Convención, que habla de “parte lesionada”). La Comisión no es ‘parte’ en ningún sentido sustancial, porque no es titular de derechos ni de deberes que hayan de ser o puedan ser declarados o constituidos por la sentencia.

40. Ahora bien, en lo que se refiere a las ‘partes’ en sentido procesal: a) el Estado de Costa Rica lo es claramente, a plenitud, pero siempre como ‘parte pasiva’, demandada o acusada, aunque fuera él mismo quien introdujo la acción; b) no existe ninguna razón valedera para negar a las propias víctimas, ‘parte activa’ sustancial, su condición autónoma de ‘parte activa’ procesal. En este sentido, me parece suficientemente claro lo que dije en mi Voto Salvado anterior, de que, “a mi juicio, lo único que la Convención vedo al ser humano es la ‘iniciativa de la acción’ (art. 61.1), limitación que, como tal, es ‘materia odiosa’ a la luz de los principios, de manera que debe interpretarse restrictivamente. En consecuencia, no es dable derivar de esa limitación la conclusión de que también le está vedada al ser humano su condición autónoma de ‘parte’ en el

proceso, una vez que éste se haya iniciado. Por el contrario, es posible, y aun imperativo, otorgar al individuo esa posición y los derechos independientes de parte, que le permitirían ejercer ante el Tribunal todas las posibilidades que la Convención le confiere en los procedimientos ante la Comisión” (*Ibid.*, Voto Salvado, párr. No. 8); c) en lo que se refiere a la Comisión Interamericana, que debe comparecer en todos los casos ante la Corte (art. 57 de la Convención), ésta es claramente una “‘parte *sui generis*’, puramente procesal, auxiliar de la justicia, a la manera de un ‘ministerio público’ del sistema interamericano de protección de los derechos humanos” (*Ibid.*, párr. No. 4)⁶.

Esta iniciativa del Juez Piza Escalante vino a ser institucionalizada por la Corte en su Reglamento del año 1996, en el cual dio participación autónoma a las víctimas en la etapa de reparaciones, y en el Reglamento del año 2000, en el cual dio participación autónoma a las víctimas en todo el proceso ante la Corte, una vez sometido el caso por la Comisión Interamericana al tenor de lo que dispone el artículo 61.1 de la Convención.

En su informe a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos (CAJP) del Consejo Permanente de la OEA, el 9 de marzo de 2001, el actual Presidente de la Corte Interamericana, Juez Antônio A. Cançado Trindade, señaló que:

En efecto, con el Reglamento de 2000 de la Corte Interamericana, las presuntas víctimas, sus familiares

⁶ Asunto de Viviana Gallardo y otras. Resolución del 8 de setiembre de 1983. Voto Salvado del Juez Rodolfo E. Piza E., párr. 39 y 40.

o representantes podrán presentar solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso ante el Tribunal (artículo 23). Así, una vez que la Corte notifica la demanda a la presunta víctima, sus familiares o representantes, les otorga a éstos un plazo de 30 días para la presentación, en forma autónoma, de los escritos contenido sus solicitudes, argumentos y pruebas (artículo 35(4)). Asimismo, durante las audiencias públicas, podrán ellos hacer uso de la palabra para la presentación de sus argumentos y pruebas, debido a su condición de verdadera parte en el proceso (artículo 40(2)). Con este relevante avance, queda en fin aclarado que las verdaderas partes en un caso contencioso ante la Corte son los individuos demandantes y el Estado demandado, y, sólo procesalmente, la Comisión Interamericana (artículo 2(23)).

Con el otorgamiento del *locus standi in judicio* a las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes, en todas las etapas del proceso ante la Corte, pasan ellos a disfrutar de todas las facultades y obligaciones, en materia procesal, que, hasta el Reglamento de 1996, eran privativos únicamente de la Comisión y del Estado demandado (excepto en la etapa de reparaciones). Esto implica que, en el procedimiento ante la Corte, podrán existir, o coexistir, tres posturas distintas: la de la presunta víctima (o sus familiares o representantes), como sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; la de la Comisión, como órgano auxiliar de la Corte; y la del Estado demandado.

Esta histórica reforma introducida en el Reglamento de la Corte sitúa a los distintos actores en perspectiva correcta; contribuye a una mejor instrucción del

proceso; asegura el principio de contradictorio, esencial en la búsqueda de la verdad y la prevalencia de la justicia bajo la Convención Americana; reconoce ser de la esencia del contencioso internacional de los derechos humanos la contraposición directa entre los individuos demandantes y los Estados demandados; reconoce el derecho de libre expresión de las propias presuntas víctimas, el cual es un imperativo de equidad y transparencia del proceso; y *last but not least*, garantiza la igualdad procesal de las partes (*equality of arms/égalité des armes*) en todo el procedimiento ante la Corte⁷.

4. Los principios fundamentales del Derecho de los derechos humanos

Rodolfo E. Piza Escalante hizo diversas contribuciones al Derecho de los derechos humanos, entre los que no escapa sus aportes a la doctrina propiamente como tal. Sobre esta materia cabe resaltar que en el mes de julio de 1982 participó con una ponencia en la Quinta Conferencia Anual “Armand Hammer” sobre “Paz y Derechos Humanos, Derechos Humanos y Paz” que se celebró en Hyde Park, Nueva York, Estados Unidos de América.

Esta ponencia denominada *Principios Fundamentales del Derecho de los Derechos Humanos* contiene lo

⁷ Seminario “El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI” (23-24 nov. 1999: San José, Costa Rica). El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI: Informe: Bases para un proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para fortalecer su mecanismo de protección / Relator: Antônio Augusto Cançado Trindade. San José, C.R.: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, págs. 284-285.

que el entonces Juez Piza Escalante consideraba que eran algunos principios fundamentales del Derecho de los derechos humanos. Por su importancia, me permito transcribir a continuación los 15 principios, tal y como fueron desarrollados por él:

1. Principio de fundamentalidad:

Los derechos humanos son fundamentales, en el sentido de que se derivan de la intrínseca dignidad del ser humano y no de la voluntad de ninguna autoridad, la cual debe limitarse a reconocerlos, hacerlos efectivos y respetarlos.

2. Principio de humanidad (igualdad -no discriminación-)

Los derechos humanos se atribuyen a cada uno y todo ser humano por la sola razón de serlo, por igual y sin discriminación alguna, salvo aquellas autorizadas expresa y restrictivamente por el Derecho Internacional.

3. Principio de universalidad (internacionalidad):

Los derechos humanos son universales, en el sentido de que su reconocimiento, aplicación y respeto son obligaciones intrínsecas de cada ser humano, sociedad o Estado, y de la comunidad internacional, y de que ellos caen bajo el ámbito y jurisdicción tanto del Derecho Nacional como del Internacional.

4. Principio de necesidad (inalienabilidad):

Los derechos humanos son indispensables para la dignidad fundamental del ser humano y para la existencia misma de la humanidad; por lo tanto, son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, salvo en el tanto previsto expresa y restrictivamente por el Derecho Internacional.

5. Principios de indivisibilidad e interdependencia:

Los derechos humanos son indivisibles e interdependientes, en el sentido de que son atribuidos coherentemente para la elevación y respeto de la dignidad humana y para el desarrollo armónico de todos los seres humanos en conjunto; por lo tanto, cada derecho humano debe hacerse eficaz de una manera congruente con los demás derechos y ninguno de una manera incongruente con los derechos de los demás seres humanos.

6. Principio de exigibilidad:

Sin perjuicio de su indivisibilidad e interdependencia, cada uno y todo derecho humano es disfrutable y exigible por sí mismo, sin estar sujeto a ninguna condición o restricción derivada de otros derechos humanos, salvo en la medida prevista expresa y restrictivamente por el Derecho Internacional.

7. Principio de incondicionalidad:

Los derechos humanos implican deberes correspondientes del ser humano para consigo mismo, para con los demás hombres, para con las comunidades nacional e internacional y para con la humanidad entera, pero la titularidad y ejercicio de tales derechos no está condicionada al cumplimiento de aquellos deberes, salvo en la medida prevista expresa y restrictivamente por el Derecho Internacional.

8. Principio de expansibilidad:

Los derechos humanos reconocidos por el Derecho Internacional o Nacional son mínimos y deben ser realizados de una manera expansiva, de manera que puedan ser ensanchados progresivamente mediante

otros derechos humanos que se deriven de la dignidad intrínseca del ser humano.

9. Principio de prevalencia:

Los principios y normas de derechos humanos son de orden público y deben prevalecer sobre cualesquiera otros principios o normas de rango igual correspondientes a cualquiera otra disciplina del Derecho.

10. Principio de Imperatividad (*jus cogens*):

El Derecho de los Derechos Humanos, en general, forma parte del Derecho Internacional General Imperativo (*jus cogens*). En consecuencia:

- a) Sus principios fundamentales, inclusive los contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros documentos en materia de derechos humanos similarmente reconocidos por las Naciones Unidas, tienen el carácter y validez de las “normas imperativas del Derecho Internacional” (*jus cogens*), con los efectos atribuidos a los mismos por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969;
- b) El mismo carácter, validez y efectos deben darse a los principios fundamentales del Derecho de los Derechos Humanos de los sistemas regionales reconocidos por las Naciones Unidas;
- c) Determinados derechos humanos específicos, reconocidos por los pactos y convenciones internacionales adoptados dentro del Sistema de las Naciones Unidas o, en su caso, dentro de los sistemas regionales reconocidos por aquéllas, deberán también ser considerados como parte de las normas

Ensayos en homenaje a Rodolfo E. Piza Escalante

imperativas del Derecho Internacional en especial aquellos que no pueden ser condicionados o suspendidos por la legislación interna o por actos autorizados por ésta;

d) Los derechos humanos solamente deben ser limitados, condicionados, exceptuados o suspendidos en los casos y en la medida expresa y restrictivamente autorizados por los correspondientes instrumentos del Derecho Internacional;

e) Cualquier norma o acto, tanto internacional como nacional, que viole, suprima, modifique o restrinja derechos humanos reconocidos por una norma o principio de mayor rango de conformidad con el Derecho Internacional, salvo en la medida autorizada expresa y restrictivamente por éste, será nula e ineficaz.

11. Principio de transnacionalidad (interacción):

Los derechos humanos reconocidos por el Derecho Internacional deben ser vinculantes por sí mismos en el Derecho interno, con el rango de las normas constitucionales.

Los derechos humanos reconocidos por el Derecho interno deben ser vinculantes para el Estado correspondiente, como normas de carácter internacional, mientras no sean incompatibles con el Derecho Internacional.

La misma interacción debe existir entre los derechos humanos reconocidos por el Derecho Internacional universal y regional, con respecto a los Estados que pertenezcan a ambos.

12. Principio de razonabilidad:

Las normas de derechos humanos deben interpre-

tarse y aplicarse de la manera que más razonablemente conduzca al cumplimiento pleno de su propósito fundamental de promover y proteger al ser humano en su integridad.

Toda excepción, suspensión, limitación o condición de los derechos humanos autorizada por el Derecho debe restringirse a lo razonablemente necesario en una sociedad democrática, para proteger los derechos humanos de otras personas, para garantizar la seguridad de todos ellos o para cumplir las justas demandas del bien común.

La discrecionalidad en el campo de los derechos humanos debe estar limitada, en general, por los principios del Derecho de los Derechos Humanos, y sujeta a fiscalización judicial en cuanto a su razonabilidad fundamental, su justicia y el respeto a la dignidad humana.

13. Principio “pro-homine”:

Las normas de derechos humanos deben interpretarse y aplicarse extensivamente en todo cuanto favorezca al ser humano y al pleno goce de los derechos humanos, y restrictivamente en todo lo que los excluya, restrinja y condicione o exceptúe.

Los conflictos de normas deben resolverse siempre en el sentido más favorable al ser humano.

14. Principios de irretroactividad-retroactividad:

Cualquier norma que suprima, limite, restrinja o condicione los derechos humanos es irretroactiva. Cualquier norma que los reconozca, aplique, garantice o extienda es aplicable inmediatamente, aun respecto de situaciones consolidadas con anterioridad a la misma.

15. Principios de accionabilidad:

Tratándose de aquellos derechos humanos y libertades fundamentales inmediatamente atribuidos al ser humano, todo ser humano debe tener garantizado un derecho de acción autónomo para exigir el respeto y cumplimiento de tales derechos o libertades, tanto ante tribunales independientes internos, como ante organismos internacionales apropiados.

Tratándose de aquellos derechos humanos que sean legal o naturalmente dependientes de una acción progresiva de parte del Estado, cada uno y todo individuo debe gozar por lo menos: 1. de un derecho de petición para demandar el cumplimiento de tales derechos, ante las autoridades nacionales; 2. de un derecho de acción autónomo para oponerse a cualquier actividad de parte del Estado que pueda impedir o retrasar el cumplimiento de tales derechos, tanto ante tribunales internos independientes como ante organismos internacionales apropiados.

Todos estos principios señalados por el Juez Piza Escalante desde el año 1982 se han ido incorporando paulatinamente a la doctrina y a la práctica del Derecho Internacional de los derechos humanos. Cabe señalar, especialmente, el denominado principio *pro homine*, el cual es constantemente citado en los escritos que se dirigen a la Corte Interamericana.

IV. Conclusiones

Rodolfo E. Piza Escalante, Juez y Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, marcó una época en la historia del Tribunal, la de sus primeros

10 años. Junto con sus jueces compañeros, entre los que cabe señalar especialmente y por antigüedad a Máximo Cisneros Sánchez del Perú, Carlos Roberto Reina de Honduras, Thomas Buergenthal de los Estados Unidos de América, Pedro Nikken de Venezuela, Rafael Nieto Navia de Colombia, Héctor Gros Espiell del Uruguay y Héctor Fix-Zamudio de México, les cupo la gran responsabilidad y el alto honor de impulsar desde sus inicios a la Corte Interamericana, lo que hicieron con esfuerzo, dedicación y responsabilidad. A ellos les tocó poner las bases no solamente institucionales del Tribunal, sino también emitir las primeras opiniones consultivas y dictar las primeras sentencias en casos contenciosos. Considero, sin temor a equivocarme, que el carácter impulsivo y definido de Rodolfo E. Piza Escalante, primer Presidente de la Corte, ayudó a imprimir el sello que caracterizó al Tribunal en sus primeros años. Ellos hicieron frente a su responsabilidad de jueces internacionales en materia de derechos humanos con muy escasos recursos, pero con una determinación que le permitió al Tribunal superar los obstáculos iniciales que se presentaron y llegar a ser, con el transcurso de los años, la institución prestigiosa y consolidada que es hoy en día en toda América.

Aunque Rodolfo E. Piza Escalante después de dejar la Corte Interamericana se dedicó al Derecho Constitucional, ya que fue uno de los responsables de redactar la Ley de la Jurisdicción Constitucional de Costa Rica y la reforma de los artículos constitucionales respectivos y, además fue Magistrado de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica desde sus inicios hasta su muerte, llegando incluso a alcanzar la Presidencia del mismo, no se desligó

Ensayos en homenaje a Rodolfo E. Piza Escalante

totalmente del Derecho Internacional de los derechos humanos, cuyos principios incorporó a sus fallos como juez constitucional, fallos que se han ganado un sitio muy destacado en la historia constitucional de Costa Rica.

Como culminación de su carrera como internacionalista y apasionado defensor de los derechos humanos y por sus contribuciones a la política exterior de Costa Rica, la Asociación Costarricense de Derecho Internacional “Philip C. Jessup” le otorgó el 23 de abril de 2001 el Premio Anual Manuel María de Peralta. En esa ocasión tuve el alto honor y la especial satisfacción de leer una semblanza que de él habían preparado los abogados Álvaro Cabezas Gutiérrez y Paula Lizano Van der Laat, quienes trabajaron con él como letrados en la Sala Constitucional. Esas palabras las quiero anexar, a manera de conclusión, al presente trabajo, ya que revela peculiaridades muy propias de Rodolfo E. Piza Escalante y dan una idea cabal de quién fue y qué hizo este ilustre jurista.

*San José, Costa Rica,
Mayo de 2002*

**Anexo - Premio Manuel María de Peralta 2001
Rodolfo E. Piza Escalante**

Quiero agradecer a la Asociación Costarricense de Derecho Internacional “Phillip C. Jessup” por permitirme este año pronunciar algunas palabras sobre la persona que ha sido escogida para recibir el premio Manuel María de Peralta. Valga resaltar que esta mención ha servido como reconocimiento a la trayec-

Justicia, libertad y derechos humanos

toria de costarricenses que han dedicado esfuerzos significativos a lo largo de sus vidas al estudio, la promoción y la difusión del Derecho Internacional en beneficio de nuestro país. En razón de lo anterior, me complace y celebro con júbilo la designación del Doctor Rodolfo E. Piza Escalante para ese premio.

Don Rodolfo E. Piza Escalante es un personaje difícil de retratar: Juez, Jurista, Político, Diplomático, todo con mayúscula, y por supuesto, un enamorado de su familia. Ha vivido la vida con gran plenitud, alcanzando las metas más altas y penetrando hasta lo más profundo de todo aquello que su inteligencia, muy fuera de lo común, le presenta como aquel objeto que su voluntad debe buscar y amar. Audaz defensor de sus ideales, tesonero, visionario, adelantado a sus tiempos; admirado, algunas veces incomprendido; y siempre analítico y, consecuentemente, controversial.

En sus alambicadas genealogías se descubre que ha recibido la herencia genética de nuestros patriotas más ilustres, padres de la democracia y de la fe en la libertad; también la de estirpes nobles que lo vinculan con los reyes de Castilla, con Mahoma y con Carlomagno. Así, tenemos un demócrata convencido, sobre todo defensor de la libertad y de la dignidad del hombre, con todas sus consecuencias, quien al mismo tiempo que está totalmente situado en la modernidad, su identidad moral e intelectual está hondamente enraizada en los valores más clásicos de Occidente. Por eso no es ni liberal, ni conservador; ideológicamente indefinible, pero en sus ideales totalmente definido.

Podría referirme al premiado desde muchos puntos de vista, pero me veo obligado por las circunstancias a limitarme a presentarles al Jurista merecedor de este

Ensayos en homenaje a Rodolfo E. Piza Escalante

galardón. En esto, Don Rodolfo E. Piza Escalante tiene un mérito triple, no sólo como jurista, sino como juez y como maestro.

Su temprana vocación por el Derecho Administrativo se convirtió, posteriormente, en una pasión por el Derecho Internacional y el Derecho Constitucional que ha dado muchos frutos. Don Rodolfo E. Piza Escalante ha escrito tres libros, además actualmente tiene dos en prensa, una traducción y cerca de 50 artículos monográficos que, en su mayoría, tratan del Derecho de los Derechos Humanos y sus garantías a nivel nacional e internacional, a lo que hay que agregar las más de 4.000 sentencias cuya redacción le han correspondido como magistrado de la Sala Constitucional. Trabajos todos que ponen de manifiesto la riqueza de su pensamiento jurídico, su peculiar capacidad analítica y, sobre todo, la intuición para prever y resolver los conflictos más graves; permanentemente inclinado o acaso, obstinado, por encontrar la solución más justa o, cuando menos, la menos injusta.

La dedicación a la enseñanza ha sido una constante en su vida. Ha sido profesor, incluso antes de concluir sus estudios de Derecho, en las cátedras de Derecho Internacional Público, Derecho Administrativo, Derecho Público General, Derecho Constitucional, Derecho Internacional Público, Teoría del Estado y Justicia Constitucional y Derecho de los Derechos Humanos, tanto a nivel de Licenciatura como de Doctorado, en la Universidad de Costa Rica, Universidad Central de Madrid, España, Universidad Autónoma de Centroamérica (UACA), Universidad Latino Americana de Ciencia y Tecnología (ULACIT)-Universidad Complutense de Madrid y Universidad

Homenaje

Autónoma de Centroamérica (UACA)-Universidad Carlos III de Madrid.

También ha sido profesor invitado y conferencista en reconocidas universidades norteamericanas, latinoamericanas, europeas y coreanas e instituciones internacionales sobre derechos humanos, por lo que se ha convertido en un viajero incansable, predicando siempre la supremacía del Derecho Internacional de los Derechos Humanos frente al Derecho Interno, y reiterando lo que, a mi juicio constituye el núcleo de todo su pensamiento jurídico, que es su afirmación rotunda y constante de que:

los Derechos Humanos son anteriores y superiores al Estado y a cualquier sociedad o autoridad humanas, los cuales no los crean, los descubren; no los otorgan, los reconocen, porque tienen que reconocerlos, respetarlos y garantizarlos, y, por ende, en palabras del Maestro García de Enterría, aunque tengan en sí mismos, cada uno, sus límites específicos, frente a ellos no pueden admitirse cláusulas generales de apoderamiento del interés público que aquéllos invocan para justificar sus mandatos.

También ha sido destacada su trayectoria como diplomático. Se desempeñó en el servicio exterior de este país como subdirector de protocolo y jefe del servicio consular (1949-1951); como embajador especial dirigió la representación de Costa Rica ante el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos y la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores (1978) y como Embajador de Costa Rica ante Naciones Unidas (1978-1982). Durante este último período ejerció la jefatura de las Delegaciones costarricenses ante la Asamblea General

Ensayos en homenaje a Rodolfo E. Piza Escalante

y la presidencia de la Comisión Política Especial y del Comité de Credenciales de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Asimismo en los años de 1979 y 1980 presidió varias veces la Asamblea General, en el ejercicio de su Vicepresidencia. Basta mencionar entre sus logros, durante esos años, la creación de la Universidad para la Paz por la Asamblea General de las Naciones Unidas, institución que tiene su sede en nuestro país.

Como Primer Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (1979-1981) don Rodolfo E. Piza Escalante fue responsable del contenido del Convenio de Sede firmado entre el Gobierno de la República de Costa Rica y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Mediante este Convenio se otorgó personería jurídica a la Corte, inmunidades y privilegios a sus Jueces, a sus secretarios y a su personal; se les concedieron prerrogativas de cortesía diplomáticas y facilidades de inmigración y permanencia, a todos ellos como a los comparecientes ante la Corte en calidad de representantes de los Estados, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o de los testigos, peritos u otras personas que la Corte decidiera escuchar durante el desarrollo de los procesos. Además, estas mismas inmunidades y privilegios se confirieron a las personas que comparecen ante la Corte como víctimas o denunciantes en los procesos.

Es menester señalar, muy especialmente, que don Rodolfo E. Piza Escalante fue el artífice del artículo 27 de ese Convenio, norma precursora en el Derecho Internacional y de afianzamiento para el tribunal interamericano de protección de derechos humanos, la

cual establece que las resoluciones de la Corte y, en su caso, de su Presidente, una vez comunicadas a las autoridades administrativas o judiciales correspondientes de la República, tendrían la misma fuerza ejecutiva o ejecutoria que las dictadas por los tribunales costarricenses. Asimismo fue el defensor para que en el marco de este mismo Convenio, Costa Rica se comprometiera a otorgar una subvención anual a la Corte Interamericana y a proporcionarle un local adecuado para su funcionamiento, aportes económicos que han permitido a este tribunal internacional de garantías funcionar adecuadamente más de 20 años.

Como Juez Internacional, emitió don Rodolfo E. Piza Escalante varios votos individuales que se adelantaron en más de 20 años a la época en que fueron dictados. Basta citar su Voto Razonado de 13 de noviembre de 1981 en el *Asunto Viviana Gallardo y otras*, en el que señaló que una vez sometido un caso por la Comisión Interamericana ante la Corte, no había razón alguna para negarle *locus standi* a las víctimas en el procedimiento ante la Corte. Hoy día, su idea ha quedado plasmada en el Reglamento de la Corte aprobado el pasado mes de noviembre y el cual entrará en vigor en junio próximo, permitiendo así al individuo de las Américas que el contenido de su dignidad como ser humano quede resguardado ante la instancia internacional regional de la materia en todas las etapas de los procedimientos.

También, como Presidente de la Corte Interamericana en 1980, fue quien consiguió directamente con el entonces Presidente de Costa Rica, don Rodrigo Carazo, que ese gobierno firmara el acuerdo de creación del Instituto Interamericano de Derechos Humanos,

institución que se dedica desde entonces a la investigación, promoción y enseñanza de los derechos humanos en América, siendo ésta la única institución en el mundo de esta naturaleza, que se le ha reconocido personería internacional. Desde su creación don Rodolfo E. Piza Escalante se ha mantenido vinculado activamente a la misma como miembro de su Consejo Directivo, participando, entre muchas actividades, en cursos de formación en derechos humanos y misiones de observación de elecciones para el resguardo y el fortalecimiento de la democracia en el continente americano.

Asimismo, ha formado parte de diversas organizaciones para la salvaguarda, fortalecimiento, proyección y estudio del Derecho Internacional, entre las que se pueden enunciar a modo de ejemplo: miembro asociado del Instituto Luso Americano de Derecho Internacional (Santiago de Compostela, Madrid y San José), miembro del Consejo Asesor del Human Rights Journal (Estrasburgo, Francia), miembro de la Academie International des Droits de l'Homme (París, Francia) y fundador de la Asociación Costarricense de Derecho Internacional.

Como Magistrado Constitucional a partir del año 1989 y como Presidente de la Sala Constitucional a partir de 1999, su pensamiento de avanzada en el campo del derecho internacional de los derechos humanos se ha visto reflejado en sus reiterados votos salvados y sentencias de ese Tribunal. Valga resaltar como ejemplo, su pionera idea de elevar a rango constitucional todos aquellos convenios y tratados internacionales suscritos por Costa Rica, que resguardaran los derechos fundamentales de los costarricenses.

En todo lo dicho, don Rodolfo E. Piza Escalante ha dejado la marca de su talante, de sus ideales y de su genio. Quienes lo conocemos no tenemos que adivinar sus opciones ni sus opiniones, porque su pensamiento es como un gran mural, a la vista de todos: complejo, compuesto de muchos cuadros, perfectamente coherente, donde los trazos de ese pensamiento quedan perfectamente dibujados. Cada una de sus sentencias, de sus escritos, de sus discursos y enseñanzas diarias forman parte de esa obra que ha pintado sobre el sólido muro de su conducta, que es como una fuerte pared contra la cual se despedazan todas desconfianzas en la libertad del hombre y los intentos de lesionar su dignidad. No tolera ningún agravio contra los derechos y libertades fundamentales del hombre, que defiende con tesón y con vehemencia. Para don Rodolfo E. Piza Escalante no hay pecados veniales contra los derechos humanos y le resulta irritante la frivolidad frente al Derecho de la Constitución o al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por todo lo mencionado, él ha recibido muchos premios y distinciones a lo largo de su carrera académica y profesional, entre los que cabe destacar: el Premio de Derechos Humanos de la Foundation for the Establishment of an International Criminal Court, dos doctorados en derecho y en ciencia política *honoris causa* de prestigiosas universidades: una norteamericana y una coreana, el Premio de la Libertad de la Asociación Nacional de Fomento Económico y, recientemente, el nombramiento Académico de Número de la Academia Costarricense de Derecho y la mención de Caballero de Gracia Magistral en Grado de Gran Cruz, Orden Militar y Hospitalaria de San Juan de

Ensayos en homenaje a Rodolfo E. Piza Escalante

Jerusalem, de Rodas y de Malta. En esas oportunidades como ahora, valga resaltar que si bien los premios enaltecen a las personas que los reciben, ellas también enaltecen esos galardones y creo que este es nuestro caso. El Premio que lleva el nombre de Don Manuel María de Peralta le calza perfectamente.

*San José, Costa Rica
Abril de 2001*